

LA IMPORTANCIA DE LA NO-PROPIEDAD CON UN SENTIDO ALTERNO ORIGINARIO A LA PROPIEDAD ABSOLUTA

The importance of non-property with an alternate originary meaning to absolute property

Amanda Villavicencio Peña¹

Resumen

En el panorama de la región latinoamericana o *Abya Yala* se observa de forma simultánea, la presencia de la propiedad absoluta como derecho subjetivo característico del Estado Moderno en su normatividad hegemónica y la existencia alterna de las ideas cosmogónicas andinas, mesoamericanas y de pueblos originarios de Brasil, que dan sentido a la relación entre sujetos originarios con la tierra-territorio-naturaleza referida como sujeto o cuerpo sobre el cual, no se debe ejercer el dominio a diferencia del derecho subjetivo de propiedad. En este sentido, tales ideas cosmogónicas son consideradas alternas y también asociadas a la noción de no-propiedad, por lo tanto, resultan distintas frente a la típica propiedad absoluta y la propiedad comunal, asunto que asumimos como relevante analizar para evitar el avance en la destrucción de la Madre Tierra, *Pachamama* o naturaleza en tiempos de cambio climático.

Palabras clave: No-propiedad, propiedad absoluta, propiedad comunal, tierra-territorio-naturaleza, sentido alterno.

Abstract

In the panorama of the Latin American region or *Abya Yala*, we observe simultaneously the presence of absolute property as a subjective right characteristic of the Modern State in its hegemonic normativity and the alternate existence of the Andean, Mesoamerican and indigenous cosmogonic ideas of Brazil, which give meaning to the relationship between original subjects with the earth-territory-nature referred

¹ Doctora en Estudios Latinoamericanos, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Maestra en Derecho, Posgrado de la Facultad de Derecho UNAM y Licenciada en Derecho, Facultad de Estudios Superiores Acatlán-UNAM.

to as a subject or body over which dominion should not be exercised, unlike the subjective right of property. In this sense, such cosmogonic ideas are considered alternative and also associated with the notion of non-property, therefore they are different from the typical absolute property and communal property, an issue that we assume as relevant to analyze in order to avoid the advance in the destruction of Mother Earth, Pachamama or nature in times of climate change.

Key words: Non-property, absolute property, communal property, earth-territory-nature, alternate meaning.

Sumario

1. Introducción. 2. La propiedad absoluta como derecho subjetivo hegemónico en el Estado Moderno. 3. El sentido alterno de la no-propiedad entre los pueblos originarios de Abya Yala. 4. La importancia de la no-propiedad ante la propiedad comunal y la propiedad absoluta. 5. Conclusión. 6. Bibliografía.

“Guaraní es como una flor que brota de la tierra y se abre perfumando la naturaleza...¿Pero hasta cuándo vamos a ver las flores pisoteadas, las aves muertas y la sangre derramada?... [la traducción es nuestra]”

Carta del Pueblo Guaraní Kaiowá de Brasil, 2009.

1. INTRODUCCIÓN

■ **E**l derecho de propiedad como derecho subjetivo absoluto en el Estado moderno, fue naturalizado como inmanente al “hombre”²o ser humano en su individualidad, pero por otro lado se pretendió desnaturalizar la tierra para mercantilizarla y reproducir el típico valor de cambio a través de las normas jurídicas del sistema hegemónico, oficializado como Estado nación.

2 La referencia a “hombre” se entiende genéricamente como persona, sujeto o individuo de acuerdo a su utilización clásica en el mundo jurídico, la cual encierra un sentido de exclusión por su contexto en relación a la propiedad en la *Declaración Universal del Hombre y del Ciudadano* de 1789, cuestión que ha cambiado en la actualidad al referirse al “ser humano” en los documentos que tratan el tema de derechos fundamentales como ocurre con la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948.

Así mismo, en virtud del derecho subjetivo está permitido al propietario de determinado bien, hacer con él lo que quiera según lo establece el derecho hegemónico. Por este motivo puede destruirlo progresivamente o venderlo sin que se cuestionen aspectos como el origen de la titularidad, aun considerando que gran cantidad de ellos se han obtenido como resultado de ocupaciones violentas sobre territorios de los pueblos originarios de *Abya Yala*³ (América Latina). Asunto evidente desde la colonización luso-hispana con efectos en la actualidad, pues comunidades y varios pueblos originarios siguen clamando justicia para evitar el extractivismo, así como establecer sus demarcaciones territoriales ancestrales, cuyo sentido implica la tierra como un ecosistema del que formamos parte los seres humanos constituyendo sociedades diversas. De ahí que en este análisis referimos a la tierra-territorio-naturaleza en sentido amplio.

En este panorama se observa de forma simultánea, un sentido alterno a la propiedad absoluta entre los pueblos mencionados, lo cual se percibe al analizar la relación de los originarios con la tierra-territorio-naturaleza, misma que asociamos con la noción de no-propiedad. Esta última se distingue principalmente por ser aquella que no es estrictamente propiedad, porque en la relación señalada se produce un sentido distinto más allá de las características típicas de la propiedad, establecidas por el discurso jurídico hegemónico llevado a los contenidos normativos vigentes en la mayoría de los países.

Esto significa que el sentido alterno asociado a la no-propiedad, como se aborda en este estudio, antecede a lo tradicionalmente conocido como propiedad en el Derecho moderno y también es distinto a la propiedad comunal, quien al llevar la denominación en díada con lo comunal se vuelve confusa y de alguna manera insiste en la idea del derecho subjetivo que exalta el poder del individuo sobre el bien, *a contrario sensu* en la relación entre pueblos originarios de *Abya Yala* y la tierra en su sentido amplio.

Por consiguiente, en el desarrollo de este análisis identificaremos las ideas concretas asociadas a la noción de no-propiedad, fundamentadas a su vez en la relación entre

3 Es el nombre que en idioma kuna, los pueblos originarios adoptaron para el Continente Americano y aquí lo utilizamos para referirnos a la región latinoamericana principalmente.

tierra-territorio-naturaleza y sujetos de los pueblos originarios, teniendo en cuenta la inserción de la propiedad comunal como referencia señalada también por el derecho hegemónico para aludir a la tenencia de la tierra entre algunos pueblos y comunidades originarias, cuestión que resulta polémica.

Finalmente observaremos la insistencia en el discurso jurídico para continuar relacionando la propiedad de la tierra como derecho subjetivo absoluto y referirse al mismo tiempo a lo comunal, implicando con ello una contradicción y subordinación de lo comunal a la propiedad absoluta mediante la introyección promovida por las normas hegemónicas promotoras de un sentido tendiente a posibilitar el mercantilismo monopolizador, encaminado hacia la destrucción de la tierra-territorio-naturaleza. De ahí que este desenlace sea la preocupación investigativa que nos lleva a señalar la relevancia de la noción de no-propiedad como alternativa.

2. LA PROPIEDAD ABSOLUTA COMO DERECHO SUBJETIVO HEGEMÓNICO EN EL ESTADO MODERNO

La propiedad absoluta como derecho subjetivo hegemónico, es más clara e indubitable cuando se analiza considerando otras relaciones intersubjetivas como las de los pueblos originarios de *Abya Yala* o América Latina, entre ellos los andino-mesoamericanos y los ubicados en Brasil, debido a que mantienen un derecho propio y por lo tanto un poder manifiesto en sus dinámicas político-organizativas generalmente de tipo comunal, reproductoras de un modo de vida dentro del cual, se da un uso colectivo-comunal de la tierra-territorio-naturaleza en algunas actividades específicas y con ello un vínculo constante entre los sujetos capaces de fortalecer esa ligadura aun en coexistencia con el Estado moderno o Estado-nación.

No obstante, el Estado moderno como ente jurídico o centro de imputación, refiere implícitamente al territorio en las normas considerándolo un medio para la acumulación del capital y precisamente para ese propósito sus contenidos prescriptivos omiten o minimizan a pueblos no-hegemónicos que reproducen distintas formas, concepciones y modos de relacionarse con la tierra.

Para entender esta minimización, es menester empezar por contextualizar que la mayoría de los países de América Latina o *Abya Yala* adoptaron el modelo político-organizativo de Estado-nación al independizarse formalmente del dominio colonial. Con esta adopción, retomaron consecuentemente otros modelos como la forma de estado federal que simula una pluralidad diferenciada como en el caso de México y el modelo centralista en Bolivia, por mencionar algunos ejemplos.

En este modelo organizativo, las formas de Estado se legalizaron a través de las constituciones, quedando así establecidas las figuras jurídicas tradicionales que hasta la actualidad rigen la organización político-administrativa-territorial de la mayoría de los Estados de la región abyayalense a pesar de la “pluriculturalidad⁴ y “plurinacionalidad”⁵ que se declaran en los ejemplos citados de México y Bolivia respectivamente, cuyas formas de Estado no han cambiado en sus textos constitucionales a pesar de reconocer ciertos grados de descentralización que pudieran ser considerados como, niveles político-administrativos de autonomía limitada *sui generis*.

Así, de la misma manera que se adoptaron estas formas jurídicas tradicionales relacionadas con la administración y división territorial, se trasplantó la figura jurídica de la propiedad como un derecho subjetivo calificado de absoluto, universal y sagrado, según la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano que asumió en 1789 la nación caracterizada por la homogeneidad de su población. No obstante, esa homogeneidad no fue el caso en las tierras colonizadas de *Abya Yala* y sin embargo, como se ha mencionado, se trasplantó la noción de propiedad junto con el Estado-nación especialmente.

En particular, la propiedad considerada como derecho, mantiene implícita en su conceptualización el sentido de lo absoluto, al contrario de otros conceptos ya típicos

4 En el artículo 2° de la vigente Constitución política de México, la cual rige a nivel federal, establece en la primera línea que, la nación mexicana es única e indivisible, pero casi enseguida declara que tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas. Consultada el 20 de julio de 2024 en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

5 En el artículo 1° de la vigente Constitución de Bolivia, establece que se constituye como un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario y se funda en la pluralidad, el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico. Consultada el 20 de julio de 2024 en https://www.fps.gob.bo/wp-content/uploads/2021/05/constitucion_bolivia.pdf

como la tenencia de la tierra referida generalmente en la enseñanza jurídica tradicional como si fuese un concepto poco útil e imperfecto, por carecer del tradicional *ius abutendi* que sí es atribuido a la propiedad para poder disponer de ella.

En este sentido de imperfección, la tenencia de la tierra se define simplemente, como el conjunto de disposiciones legales que establecen los actos constitutivos de la posesión, los requisitos conforme a los cuales se debe ejercer y los derechos y obligaciones que generan.⁶

Si se tiene en cuenta que en la definición de tenencia de la tierra, existe el elemento de la posesión material de la misma y los derechos y obligaciones que se generan con ello, entonces podemos considerar que dentro del Derecho moderno, la tenencia de la tierra se asemeja aparentemente a la propiedad pero al mismo tiempo se diferencia en cuanto que la propiedad no requiere necesariamente de la posesión por tratarse de un derecho subjetivo cuyo eje es el individuo para quien se pretende asegurar “el poder jurídico que puede ejercer en forma directa o inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto”⁷.

En el aprovechamiento total, está uno de los elementos que distingue y define a la propiedad como derecho subjetivo. No ocurre así con la tenencia de la tierra en la que el énfasis está puesto en la posesión de la misma, de la cual se originan o atribuyen los derechos y obligaciones que pueden no ser absolutos en cuanto tienen restricciones o limitaciones comparados con la propiedad, porque esta última es regulada en el grupo de derechos subjetivos que “son correlativos de una obligación universal de respeto. Si el derecho se traduce en la posibilidad de hacer lícitamente algo, todas las demás personas están obligadas a *no impedir* al titular que haga lo que la ley permite.”⁸. En esa universalidad radica la amplitud de acción que la ley, normatividad o régimen jurídico establece y le da carácter absolutista.

6 Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, *Glosario de términos sobre asentamientos humanos*, México, Secretaría de asentamientos Humanos y Obras Públicas, 1978, p. 143.

7 Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho civil*, México, Porrúa, 1981, t. II, pp. 78-79.

8 *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Argentina, editorial Argentina, s. p. i, t., VIII, p. 275.

Así, la universalidad se encuentra también asociada a lo que refiere el artículo 17 de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789), al caracterizar la propiedad como un derecho inviolable y sagrado, estableciendo que nadie debe ser privado de aquella sino cuando la necesidad pública legalmente constatada lo exige claramente y con la condición de indemnización justa y previa.

Precisamente esta parte de la universalización del mencionado derecho, coincide con lo que alude Marx como el “Edén de los derechos humanos innatos”⁹, y no se trata de los derechos humanos basados en la dignidad humana que defendemos por ser imprescindibles en la sociedad y los pueblos del mundo, sino que Marx se refiere al edén para el intercambio de mercancías donde impera la libertad e igualdad que paradójicamente generan vulnerabilidad para quienes no entran a las dinámicas feroces del mercado tendiente a escalar en dirección hacia el monopolio.

Ahora bien, además de la cualidad universal, se dan otras características aparentes sobre la propiedad. Esto se observa cuando se alude a ella como si estuviera directamente ligada a una cosa por un afecto que en realidad es un interés mercantilista desequilibrado, cuyo dueño es supuestamente el sujeto propietario por lo que se piensa casi en automático en la existencia de: a) una relación persona-cosa; b) permite gozar de la cosa; c) la cosa está sujeta a la voluntad del propietario. Aunque en ningún lado aparece el asunto de la circulación mercantil¹⁰ de los tiempos modernos, el cual en términos marxianos, es el propósito real que motiva a establecer los tradicionales derechos humanos innatos (confusos) de entre los cuales sobresale la propiedad en la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*.

En este sentido de no aparecer el asunto de la circulación mercantil, podemos considerar que la relación con la cosa o bien dentro de este campo de sentido de la propiedad absoluta, lo principal es la vinculación entre sujetos (humanos) en la que “El único poder que los reúne y los pone en relación, es el de su egoísmo”¹¹,

9 Marx, Karl, *El capital*, México, Siglo XXI, 15ª edición, 1985, t. I, p. 214.

10 Correas, Óscar, “La propiedad y las comunidades indígenas en México”, *Revista Pueblos y Fronteras Digital, Estudios, Aportes y Retos de la Antropología Jurídica en México*, núm. 5, Junio-noviembre de 2008, p. 9

11 Marx, Karl, *op. cit.*, p. 214.

es decir, las relaciones sociales entre individuos para la actividad mercantil en un sentido negativo que comprendemos en este estudio como la tendencia o inclinación a contribuir progresivamente a un mercado de monopolios y competencia salvaje, porque si la relación se diera principalmente con los bienes o cosas para reforzar una conexión mutuamente afectiva, con mayor razón el sujeto no querría desprenderse con facilidad de ella para venderla a otro sujeto que tendrá el derecho a ejercer poder directo sobre el bien (el cual puede ser la tierra).

Caso distinto ocurre cuando las conceptualizaciones nuevas, nos dan pie a pensar relaciones o vínculos diversos como sucede en algunas constituciones adscritas al nuevo constitucionalismo latinoamericano. En este caso nos referimos a la constitución vigente en Ecuador, la cual considera la naturaleza como sujeto de derechos, cuestión que rompe con la lógica jurídica típica de la propiedad y la matriz ideológica de la Asamblea Francesa, por el contrario la referencia ecuatoriana trae al escenario contemporáneo la conceptualización de la *Pachamama* como un equivalente de la tierra-territorio-naturaleza, la cual comparte con pueblos andinos (algunos de ellos asentados en Bolivia).

En otras palabras, la propiedad es inherente a las sociedades mercantilistas absolutistas con tendencia monopólica¹² que ignoran o minimizan convenientemente mediante artilugios jurídico-discursivos las diferentes relaciones intersubjetivas que incluyen la naturaleza pluridiversa, a pesar de incluir regímenes de propiedad que parecen distintos al atribuirles calificativos de propiedad privada, pública y comunal, aunque al final estas variantes terminan teniendo efectos muy semejantes a los de propiedad absoluta, pues en el caso del segundo régimen señalado, no siempre se puede acceder a ella por más que se considere pública. Y en cuanto a la propiedad comunal, podemos observar que se disipa ante las contrarreformas como sucede lentamente después de la reforma agraria mexicana de 1992, al permitir la conversión de lo que implica un sentido comunal a lo privado respecto de la tierra, como se verá más adelante en el apartado iv.

12 Para ampliar esta temática sobre la función del monopolio en el capitalismo ver Ceceña Cervantes, José Luis, *El imperio del dólar*, México, Caballito, 1979.

Retomando el régimen de la propiedad pública como variación y para reiterar su carácter predominante de propiedad a pesar de su calificativo, recordemos que se distingue porque el sujeto que ejerce el derecho es el Estado considerado sujeto público, a quien se le imputan actos, en este caso de disposición (*ius abutendi*) en virtud de una norma que le atribuye a modo de una ficción “la personificación del ordenamiento jurídico”¹³ y por lo tanto “centro de imputación”¹⁴, aunque sabemos que al final la ejecución de los actos estatales los realizan seres humanos de carne y hueso con la investidura de representación.

No obstante, en esta diferencia de sujetos que distingue la propiedad pública de la privada, pues en esta última la titularidad es atributo de los individuos¹⁵, no disminuye en ninguna de las dos la facultad para ejercer poder directo, inmediato y exclusivo sobre los bienes o recursos, es decir, se sigue manteniendo una de las principales características que da sentido a la propiedad en ambas.

Por ende, en contextos como el mexicano se alude constitucionalmente a la nación representada por el Estado (sujeto público), como propietaria de las tierras y aguas comprendidas en los límites del territorio nacional, lo que significa que podrá transmitir el dominio de ellas para constituir la propiedad privada y también regular el aprovechamiento de sus elementos naturales, es decir, la posibilidad de permitir a terceros su explotación¹⁶, y eso incluye implícitamente el *fracking* para extraer gas o petróleo, el cual puede resultar perjudicial al medio ambiente de la misma forma que en Brasil se afecta la Amazonia con la construcción de autopistas por decisiones estatales y otros usos que se dan a tierras consideradas patrimonio público, conocidas también como tierras *devolutas*¹⁷.

13 Kelsen, Hans, *Compendio de Teoría General del Estado*, 1º ed, México, Colofón, 1992, p.123

14 *Ibidem*, p.116.

15 Méndez González, Fernando, *Fundamentación económica del derecho de propiedad privada e ingeniería jurídica del intercambio impersonal*, Ponencia presentada en el XVII Congreso del Centro Internacional de Derecho Registral-CINDER, Lima (Perú), 11-14 de octubre de 2010, pp. 9-10.

16 Ver artículo 27 de la Constitución mexicana vigente, en sus párrafos primero y segundo.

17 Cunha, Sérgio Sérvulo de, *Dicionário compacto do direito*, São Paulo, Saravia, 2011, p. 111.

Entonces al final, la propiedad aunque sea calificada de pública (o nacional) se le sigue atribuyendo constitucionalmente un sentido de dominio directo sobre la cosa o bien al que llama territorio nacional pero que nosotros identificamos con el término amplio de tierra-territorio-naturaleza por su relevancia para la humanidad y su relación con los pueblos originarios, cuestión que hace una diferencia como veremos a continuación.

3. EL SENTIDO ALTERNO DE LA NO-PROPIEDAD ENTRE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE *ABYA YALA*

La alteridad de las relaciones entre sujetos y bienes, en especial con la tierra como elemento necesario para la existencia humana más allá de una superficie parcelada o suelo, es decir, en un sentido amplio de tierra-territorio-naturaleza cuando es considerada un ecosistema del cual formamos parte sociedades diversas, podemos observar diferentes modos de vida, incluyendo a los pueblos originarios de *Abya Yala* (América Latina), asunto indudable en el siglo XXI.

Es esta alteridad, la que nos permite observar paradójicamente con mayor nitidez epistémica, la relación producida por el derecho subjetivo de propiedad establecido en los preceptos del sistema normativo hegemónico, predominante y generador de conductas ya sea mediante la fuerza o el consenso¹⁸ al promulgar normas promotoras de la propiedad con un sentido implícito mercantilista, tendiente a favorecer la monopolización de bienes, por lo que las relaciones alternas lo son al dar otro sentido contrastante a la relación que la hegemonía pretende seguir pensando como propiedad, pero en realidad lo alterno se aproxima más a la noción de no-propiedad que asociamos con los pueblos originarios.

En este orden de ideas y para comprender a fondo la no-propiedad, es importante tener en cuenta la alteridad, no solo manifiesta en las expresiones culturales más

18 Correas, Óscar, *Teoría del Derecho*, México, 2011, Fontamara, p.191.

típicas sino también abarcando los mundos normativos reproductores de relaciones entre sujetos y tierra-territorio-naturaleza que empoderan a ambos mutuamente.

Estos mundos normativos se concretan en sistemas alternativos caracterizados según la teoría Crítica Jurídica, como la coexistencia de al menos dos sistemas normativos con el mismo ámbito personal, territorial y temporal de validez donde uno de ellos tiene al menos una norma que considera como obligatoria una conducta que el otro pone como prohibida¹⁹, esto se da porque sus normas contienen implícitos sentidos diferenciados o antinómicos, de los cuales hablaremos, pues uno de los sistemas alternativo por excelencia es el de los pueblos originarios²⁰.

Ahora bien, debemos precisar que la alternatividad normativa no radica en la idea predominante de la suma de sistemas estructurados bajo la forma clásica federal o en el grado menor de descentralización percibido en la forma unitaria, sino en sus contenidos cualitativamente distintos a los del sistema hegemónico nacional o formalmente plurinacional, porque en este último la hegemonía también parece seguir presente.

Uno de esos contenidos cualitativamente distintos entre pueblos originarios que hace la alternancia, se identifica en la prohibición del dominio directo sobre la tierra-territorio-naturaleza (TTN) y por ende la imposibilidad de la venta en sentido contrario a la conducta permitida por el derecho hegemónico que sí puede culminar en compraventa como contrato perfeccionado con la entrega de la cosa y a cambio de una cantidad cierta y en dinero.

Por otra parte, para los pueblos originarios la TTN no es una cosa a pesar de que lo producido por ella, sea utilizado para un autoconsumo y en ocasiones para un intercambio de tipo comercial el cual no tiene como propósito principal, llegar a niveles monopólicos destructivos.

En cambio, los Estados-nación entre ellos México y Brasil, incluso Estados plurinacionales como Bolivia y Ecuador en su calidad de sujetos públicos, al tener

19 Correas, Óscar, *Derecho Indígena Mexicano I*, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México y Ediciones Coyoacán, 2007. p. 61

20 Ver características de un sistema alternativo maya en Ordoñez Cifuentes José Emilio, “Geometría y Derecho: la pirámide Kelseniana y el Círculo en el derecho de los pueblos de Abya Yala”, *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, núm. 33, 2012

autorizados actos administrativos de imperio sobre la supuesta cosa que puede ser la tierra, tienen permitido realizar expropiaciones motivadas por causas que la ley establezca como de utilidad pública y mediante una indemnización. Estos actos si bien no son estrictamente compraventa, se perfeccionan con la entrega de la “cosa” y el pago en dinero.

Entonces, específicamente en la permisión o prohibición de la compraventa en virtud de la disposición para el traslado de dominio del bien, es donde radica la diferencia cualitativa en contraste con lo que regulan los pueblos originarios respecto de la tierra-territorio-naturaleza.

Así, la permisión en la compraventa o con efectos de ella, sigue consolidando la propiedad plena, absoluta o privada que se ha fundamentado históricamente (según se enseña en la mayoría de las Facultades de Derecho) en la determinación de la antigua Roma, como el derecho de disponer de la cosa, además del uso y disfrute (*ius abutendi*, *ius utendi* y *ius fruendi* respectivamente), aunque en dichas facultades poco se dice acerca de que no todas las cosas era permitido vender en aquella Roma antigua en distintos periodos²¹, como no todo es permitido vender entre los pueblos originarios que los son por su fuerte vínculo ancestral.

Ahora veamos que aunado al derecho de disposición que conlleva a la compraventa de la tierra, tenemos el típico bien común, que no por calificarle de común se evita inducir al fin que tendrá el objeto en sí, a pesar de corresponder a muchas personas o condueños por no estar dividido, pues es posible repartirse a cada uno de ellos siempre que alguno lo pida²². Esto significa que los podrán finalmente dividir y con la posibilidad de vender en algún momento.

Esa idea de división también la podemos considerar como parte del sentido de propiedad y observar simultáneamente lo contrario cuando los yaquis originarios de México, al ver amenazada su relación con la tierra-territorio-naturaleza reiteraban: “Dios nos dio a todos los yaquis el río, no un pedazo a cada uno”²³.

21 Correas, Óscar, *Derecho Indígena ...*, cit., p. 10.

22 Altamira y Crevea, Rafael, *Historia de la propiedad comunal*, Madrid, 1890, p. 3.

23 Caso, Alfonso et al., *La política indigenista en México*, 2º edición, México, INI, 1973, p. 300.

Esta reflexión evoca una cosmovisión mesoamericana vigente entre el pueblo Yaqui y al mismo tiempo nos remite a pensar en los referentes cosmogónicos del mundo andino del presente, cuando hablan en sus discursos político-rituales, sobre la *Pachamama* de forma muy semejante a la Madre tierra y los *Achachilas* como espíritus de las montañas en el mundo Aymara, pues esos referentes se acercan más a la concepción de un ser o sujeto que al de “cosas dentro del comercio” como condicionante aludida por el Derecho Civil cuya concepción de propiedad conduce a la permisión de venta.

En contraste a esta tendencia típica civilista, podemos afirmar que a los seres asociados con la tierra-territorio-naturaleza (TTN) no se les debe fragmentar o dividir como se hace con el llamado bien común aludido, porque si se dividieran los cuerpos montañosos de los *Achachilas* se estaría causando su destrucción.

Por consiguiente, la normatividad alterna de los pueblos originarios busca proteger a esos cuerpos de la TTN. En otras palabras, se procura no destruirlos y por ello estas ideas derivadas de la cosmogonía originaria, andina o mesoamericana, son las que en nuestro análisis asociamos al sentido de la no-propiedad.

Por otro lado, y relacionada también a la no-propiedad, tenemos la comunalidad o principio de comunalidad en el Derecho Indígena Mesoamericano, el cual entendemos desde la Crítica Jurídica, como un principio ético generado en la dinámica del modo de vida comunal consistente en actividades desarrolladas en colectividad como el trabajo de cultivo en la milpa, que es la unidad agrícola en muchas regiones de México así como en las danzas de petición de lluvias.

Estas actividades sacralizan la tierra en sí como un sujeto con el que el ser humano mantiene una relación de uso y afectación mutua en la vida cotidiana, pues la acción humana influye a la naturaleza y lo que ocurre en la naturaleza tiene consecuencias en el ser humano, por lo que se forma una relación de interdependencia a través del trabajo tanto físico como ritual, de ahí que se da una comunalidad entre sujetos originarios y tierra-territorio-naturaleza a la que tampoco se le considera cosa y se asemeja a la *Pachamama* o a la naturaleza como sujeto.

En este ejemplo la relación que se da en el mundo originario (indígena) mesoamericano, es punto clave para identificar y analizar una concepción distinta a la del derecho

de propiedad como típicamente subjetivo para disponer de la “cosa”, como ya se ha mencionado, y que al permitir la venta reproductora de un mercantilismo desequilibrado de tendencia monopólica pone en riesgo la tierra-territorio-naturaleza (TTN), con efectos como el cambio climático que, en el caso de México provocó la muerte de monos aulladores durante la segunda semana de mayo de 2024²⁴. Precisamente esta clase de daños son los que tratan de evitar los pueblos originarios a través del principio de comunalidad, entre otros propósitos para la vida cotidiana.

En síntesis, los sentidos alternos al mercantilismo que consideramos, a saber: 1) no dividir indistintamente la TTN y 2) la comunalidad observada en el modo de vida comunal-colectivo, los asociamos a la acción de no destruir para evitar consecuencias como cambio climático, pues la relación con la TTN se da de forma recíproca en cuanto que se está frente a otro ser y hay una moderación más allá de un sujeto que dispone por virtud del *ius abutendi* o que tiene el dominio directo sobre una cosa.

Bajo estas premisas identificamos a los sentidos alternos, mismos que asociamos según nuestro análisis, con lo que Óscar Correas interpreta como “un control de la tierra, que no es, estrictamente propiedad”²⁵. Así, este control que no es dominio sobre la tierra se ejerce a través de normas que permiten o prohíben, según cada pueblo originario abyayalense, para mantener el vínculo intersubjetivo con la tierra-territorio-naturaleza (TTN).

Un caso concreto de la prohibición normativa que regula la relación entre sujeto y sujeto en los mundos alternativos abyayalenses, lo encontramos claramente entre los nahuas de la Huasteca Hidalguense en México, al prohibir vender la tierra. Esta normatividad se manifiesta de forma oral y les ha permitido reproducir su modo de vida, como lo ha hecho históricamente también el pueblo Yaqui.

Por su parte, los pueblos Guaraní y Tukano de Brasil, de forma clara, oral y estética prohíben la destrucción de la naturaleza cuando entonan fervientemente sus cantos rituales, entre los que expresan y se connota en sus estrofas que el canto del ave guacamaya

24 Paz, Rafael, “Las altas temperaturas afectan los ecosistemas” *Gaceta UNAM*, núm. 5,478, 27 de mayo 2024, p.8

25 Correas, Óscar, “*La propiedad y las comunidades indígenas...*”, *cit.*, p.5.

es de mucha belleza y por tal motivo no pueden destruir la naturaleza²⁶. En estas codificaciones orales y melódicas, que además se han entonado en acciones en defensa de su tierra-territorio-naturaleza (TTN) danzando ante los órganos gubernamentales, son contundentes en la premisa de no causar destrucción, pues al final es lo que “no se permite” o prohíbe entre pueblos que mantienen ideas estratégicas relacionadas con sus cosmogonías pues sus efectos son vitales para la continuidad de la vida.

Por último, considerando los sentidos alternos y las prohibiciones concretas en los mundos normativos originarios, de los cuales solo hemos mencionado algunos casos, podemos tener mayor certeza de que dichas referencias están más cercanas a la noción de no-propiedad aunque desde la cosmovisión occidental empleada en el mundo normativo hegemónico se insista en la propiedad, por lo que se ha denominado en ocasiones al vínculo entre sujeto originario y TTN, como propiedad comunal lo cual consideramos poco preciso, aunque distintos actores sociales pronuncien el término con la buena intención en defensa de algunos derechos de los pueblos originarios.

Esta conceptualización de propiedad comunal está alejada de las normas alternativas que estrictamente prohíben la venta de tierra o su destrucción entre pueblos originarios, pues aunque estos también adoptan algunas figuras del derecho hegemónico o recurren a la interlegalidad cuando hacen uso de normas oficiales en materias federales o centrales en países unitarios, es claro que también existen y son aplicables sus propias disposiciones dentro de sus jurisdicciones.

Al aplicar sus normas, los pueblos originarios buscan la continuidad del vínculo intersubjetivo con la tierra-territorio-naturaleza (TTN) en casos específicos de su vida cotidiana frente a las hegemonías normativas. Sin embargo, los legisladores estatales generalmente de tendencia hegemónica demuestran que “lo que más les preocupa es la

26 Esta estrofa, fue entonada en un canto realizado por varios líderes de pueblos originarios de Brasil, entre ellos Tukanos y Guaraníes, reunidos afuera de la Cámara de Diputados, ubicado en el Planalto Central de Brasilia Brasil, en diciembre de 2014 como parte de la protesta contra el proyecto conocido como PEC 215/2000 (Propuesta de Enmienda a la Constitución). Este proyecto de reforma estaba dirigido a someter la decisión final sobre demarcación de tierras de los pueblos originarios al Congreso Nacional y no a la Fundación Nacional del Indio (actualmente Fundación Nacional de los Pueblos Indígenas) como órgano especializado, aunque finalmente la manifestación de los pueblos originarios logró el propósito de detener la propuesta. Ver, Villavicencio Peña, Amanda, “Los pueblos originarios de Brasil: un fuerte eslabón en defensa de la tierra-territorio-naturaleza en América Latina-abya yala” *La Jornada del Campo*, México, número 187,15 de abril de 2023.

propiedad individual o privada²⁷ que lleva implícitamente el germen favorecedor de la insistente tendencia mercantilista monopólica destructora de naturaleza y mantienen a su vez el riesgo de subordinar lo comunal, cuando refieren a la propiedad comunal causando también confusiones como veremos en el siguiente apartado.

4. LA IMPORTANCIA DE LA NO-PROPIEDAD ANTE LA PROPIEDAD COMUNAL Y LA PROPIEDAD ABSOLUTA

En el apartado anterior se ha destacado la no-propiedad como una noción asociada a la relación con la tierra-territorio-naturaleza entre pueblos originarios de *Abya Yala*, por lo que difiere de la propiedad, pero ahora veremos también sobre el término de propiedad comunal el cual a pesar de ser aplicado en algunas ocasiones para referirse a la tenencia de la tierra entre pueblos originarios, resulta confuso y de alguna manera ineficaz debido a los mecanismos constitucionales y otros argumentos que terminan por subordinar lo comunal al sentido implícito de propiedad.

Si bien, la denominación de propiedad comunal utilizada en ocasiones como sinónimo de propiedad colectiva, se atribuye en la doctrina agrarista principalmente a las comunidades, cabe señalar que en México gran parte de los sujetos en los ejidos pertenecen a comunidades originarias aun cuando el lugar que habitan esté formalmente registrado como ejido, de modo que tanto en comunidades como en algunos ejidos, se ejerce en mayor o menor medida un trabajo de tipo comunal por el vínculo de origen ancestral, lo cual se observa principalmente en el cultivo de la milpa (unidad agrícola), mediante un trabajo colectivo-familiar o vecinal y otras actividades como fiestas o rituales cuyo referente se encuentra en el “*calpulli*”²⁸ del México antiguo.

27 Altamira y Crevea Rafael, *Op. Cit.*, p. 4.

28 En los *calpullis* como unidades sociales del México antiguo, los miembros estaban emparentados y reconocían antepasados comunes, pero una vez establecidos en una ciudad y sometidos a sus leyes, funcionaban administrativamente para efectos de recaudación de impuestos y participación en la guerra y en el culto religioso. Colegio de Ciencias y Humanidades, *Historia de México 1. Unidad 1 México Prehispánico*, México, Colegio de Ciencias y Humanidades, 2012. p.1. Consultado el 3 de agosto de 2024 en https://e1.portacademico.cch.unam.mx/materiales/al/cont/hist/mex/mex1/histMexU2OA02/doc/HM1_U2_OA2_ANEXO1.pdf

Ahora bien, a pesar de la cercanía referida al *calpulli* entre ejidos y comunidades en su relación con la tierra-territorio-naturaleza (TTN), también se les ha asociado con la propiedad de los bienes públicos de los romanos, lo cual consideramos impreciso por ser más cercano este último tipo de bienes, a las características de propiedad que hemos venido comentando en el apartado anterior sobre permitir el dominio o disposición, aunque sea público.

Por otra parte, el término de propiedad comunal no siempre estuvo presente en los discursos jurídicos o cuerpos normativos. Por ejemplo, en la constitución mexicana de 1917 en su texto original, no se hablaba de propiedad comunal sino del “estado comunal”²⁹, así las tierras ejidales y comunales no se podían enajenar. Por lo que nosotros observamos esta característica, más compatible con la noción de no- propiedad.

Por el contrario, en el texto de contrarreforma de 1992 que continúa vigente, establece en su artículo 27 fracción VII, párrafo primero que “Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas”³⁰.

Este texto generado en un contexto neoliberal otorga personalidad jurídica y habla claramente de una propiedad, por lo que nos remite al derecho subjetivo en cuestión, el cual lleva el germen inductor de la mercantilización de tierras comunales y ejidales, complementándose expresamente para el segundo, con la parte final del cuarto párrafo que hace mención al “dominio” del ejidatario sobre su parcela, esto significa que abiertamente le permite venderla.

Esta permisión de la compraventa que se puede lograr mediante la conversión a dominio pleno según se establece en la Ley Agraria reglamentaria del citado artículo y aunado a que se suprime en la misma contrarreforma el reparto agrario, inició un retroceso que instaló a México, en una situación semejante a la de Brasil durante el

29 Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 2008, p. 289.

30 Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2024, consultada el 21 de Julio de 2024 en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

gobierno militar con la ausencia de una reforma agraria “directa” dotatoria de tierras³¹ a pesar de haber creado su *Estatuto da Terra* en 1964.

Así, con tales disposiciones se evidenció a partir de la contrarreforma un rechazo por parte del Estado-nación a todo uso y relación con la tierra diferente al derecho subjetivo de propiedad plena o absoluta pues vemos que insiste en inducir a la conversión de las parcelas ejidales en disponibles (susceptibles de vender), asunto que ha beneficiado a empresas privadas que ya estaban planeando comprar grandes extensiones de tierras ejidales aprovechando la necesidad económica en el campo, debido a la falta de infraestructura para cultivo de tierras por parte de los ejidatarios pobres que tampoco fueron apoyados con políticas agrícolas estatales. De esta manera la comunalidad o el carácter comunal presente también en ejidos, quedó subordinado en gran medida por constreñimiento al sentido hegemónico de la propiedad.

Por otra parte, y para el caso específico de la comunidad regulada en el mismo texto constitucional sobre el ejido, se dio un precepto específico para inducir la subordinación del sentido de comunalidad al sentido de propiedad. Se trata de las sociedades mercantiles a las que constitucionalmente se alude como “terceros” para otorgar el uso de sus tierras. Esto significa que la comunidad registrada así jurídicamente, se le permitirá poner sus tierras al servicio de aquellas sociedades, asunto que en el fondo implica la explotación de las mismas a cambio de un pago en dinero a través de acciones³².

De este modo, la contrarreforma agraria inició un proceso de desmantelamiento comunal en un momento de vulneración económica en el campo en contexto neoliberal, al haber generado disposiciones con efectos de propiedad pese a que, para el caso de la comunidad no se habla expresamente a nivel constitucional del “dominio” de

31 Feder, Ernest, *La lucha de clases en el campo. Análisis estructural de la economía agrícola latinoamericana*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973, p. 90.

32 El artículo 27 de la Constitución mexicana vigente, señala en su fracción VII párrafo cuarto, que la ley (reglamentaria) establecerá los procedimientos mediante los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras, por lo que esta disposición, relacionada con el artículo 100 de la Ley Agraria, reglamentaria del citado artículo constitucional, da lugar a la conformación de sociedades civiles o mercantiles, en las que se emiten las acciones serie T equivalentes al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas. Ley Agraria, consultada el día 21 de julio de 2024 en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAgra.pdf>

los comuneros sobre su tierra como lo dice el ejidatario sobre su parcela, aunque al final el efecto de pago por el uso de tierras en estado de fragilidad económica en el campo, termina por menoscabar la comunalidad.

Asimismo, los criterios internacionales de derechos humanos insisten en la propiedad sobre otras nociones, incluso cuando constituciones como la de Ecuador ha introducido en sus contenidos, referentes de la cosmovisión andina haciendo mención del respeto hacia la *Pachamama* como naturaleza en la que se “reproduce y realiza la vida”³³. No obstante, en 2006 entró una compañía petrolera a tierra *Sarayaku* habitada por el pueblo *Kichwa*, acto que significó un ingreso arbitrario y violento, aunque al final se resolvió favorablemente para los originarios³⁴. En este asunto se puede advertir también la presencia de gérmenes ideológicos relacionados con la propiedad por los fundamentos utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en los términos que a continuación señalamos.

La CIDH en 2012, resolvió el caso al señalar la obligación del Estado, de garantizar el derecho a la propiedad comunal y para ello invocó como fundamento legal el artículo 21 de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*³⁵, el cual dice lo siguiente en su texto:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

33 Constitución vigente de Ecuador, consultada el 25 de julio de 2024 en https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

34 Melo, Mario, “El caso Sarayaku: una lucha por el ambiente y los derechos humanos en la Amazonia ecuatoriana”, *Aportes andinos. Derechos a un ambiente sano*, Ecuador, número 15, mayo 2006, p. 2

35 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador*, 27 de junio de 2012, consultada el día 22 de julio de 2024 en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.³⁶

Este precepto se refiere a la propiedad privada y al límite del interés social sobre ella, pero en ninguna parte de este fundamento legal aparece expresamente el derecho de los pueblos originarios a la tierra como propiedad comunal y tampoco preceptos que indiquen tomar en cuenta aspectos cosmogónicos relacionados con la no-propiedad.

Si bien es cierto que gracias a la resolución de la CIDH finalmente se ordenó retirar la pentolita (explosivo para exploración) en superficie y enterrada en la zona *Sarayaku*, es importante considerar que el fundamento legal de la resolución no promueve directamente en su texto, una concientización o introyección de sentidos provenientes de las cosmovisiones alternas que reproducen la relación intersubjetiva y comunal con la tierra-territorio-naturaleza (TTN). En todo caso, lo que manifiesta explícita e implícitamente el fundamento jurídico internacional, es sobre la propiedad privada.

Por consiguiente, no debemos conformarnos con las argumentaciones, interpretaciones y discusiones plasmadas en los documentos de la CIDH para la defensa de la TTN de los pueblos originarios, porque en principio son los instrumentos internacionales como fundamentos legales los que se promulgan y difunden, por ello la sociedad tiene mayor facilidad de acceder a sus contenidos para conocerlos y empezar a ser concientizados desde ese momento sobre las ideas plasmadas directamente en el discurso normativo, entre ellas debieran estar claramente aquellas consideradas alternativas, tratándose de la relación entre pueblos originarios y la tierra-territorio-naturaleza (TTN). En cambio, los documentos extensos en los que argumenta e interpreta con distintos métodos la CIDH y se acumulan en decenas o cientos de hojas, suelen ser consultados únicamente por especialistas y no por la sociedad en general.

Por eso, ante este tipo de invocación de fundamentos que insisten en hacer aparecer en sus textos la propiedad como si fuese la única forma jurídica y no hubiese alternatividad, se hace necesario hablar sobre la relevancia de noción de no-propiedad

36 Coordinación de Derechos Humanos *et. al.*, *Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la Persona aplicables en México*, México, Suprema corte de Justicia de la Nación. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. Derechos Humanos, 2012, p. 183.

para colocar directamente en las normas internacionales los sentidos alternos aquí referidos de los pueblos originarios, pues son estos los que contribuyen en gran parte a reproducir a través de normas internas, conductas relacionadas con una cuestión vital consistente en no destruir la tierra-territorio-naturaleza (TTN).

En otras palabras, la omisión normativa de los sentido alternos que nosotros asociamos en este análisis con la no-propiedad, deja camino jurídico libre para que se pueda diluir o seguir subordinando lo comunal con las confusiones producidas en el discurso del ámbito internacional que invoca insistentemente el precepto de la propiedad plena, como sucede también en el ámbito del sistema hegemónico del Estado-nación cuando insiste en las disposiciones que anteponen la palabra “propiedad” como acto sutil, pero que inducen con sus efectos a la conversión o explotación mercantilista de tendencia monopólica de la tierra.

En este sentido, llama la atención que el fundamento normativo internacional aplicado en el caso *Sarayaku*, contribuye a forzar términos contradictorios y con ello induce a generar discursos entre la sociedad que refieren a una “propiedad privada comunitaria”³⁷, motivando a sobreponer la propiedad como el derecho subjetivo absoluto y no la alternatividad manifiesta en la relación entre pueblos originarios con la tierra-territorio-naturaleza (TTN).

En suma, colocamos este análisis para la reflexión y alertar sobre la insistencia del sentido mercantilista de tendencia monopólica promovido con la figura jurídica del derecho subjetivo de propiedad absoluta, el cual se mantiene metafóricamente como un germen latente en las normas nacionales e internacionales, subordinante de lo comunal y que en algún momento puede producir efectos globalizantes generadores de un retroceso semejante al que ocurrió con la contrarreforma agraria en México.

Por ello se debe tomar en cuenta y dar la importancia que requiere la existencia de los sentidos alternos derivados de la relación entre pueblos originarios y TTN asociados a la noción de no-propiedad, para que a través de su inclusión clara en los discurso normativo nacionales e internacionales contribuyamos a evitar las conductas

37 Melo, Mario, *Op. Cit.*, p. 2.

destructivas sobre la Madre Tierra, no solo en *Abya Yala* sino en el planeta para generar el equilibrio entre seres humanos y naturaleza que los pueblos originarios no olvidan.

5. CONCLUSIÓN

La relación entre pueblos originarios de *Abya Yala* y la tierra-territorio-naturaleza, así como el uso que le dan, tiene otras características al lado del derecho de propiedad absoluta en el sistema hegemónico del Estado moderno ya sea nacional o plurinacional, pues este derecho absoluto tiende a reproducir las relaciones con un sentido mercantilista que se encamina a contribuir a la formación de monopolios, en virtud del derecho subjetivo de propiedad que abarca la tierra y la considera cosa sobre la cual mantiene un dominio para usar, usufructuar, vender o destruir.

Caso contrario sucede según nuestro análisis y de acuerdo a los sentidos alternos que los pueblos producen y reproducen a partir de su modo de relacionarse con la tierra-territorio-naturaleza, configurados por ideas provenientes de las cosmogonías andina, mesoamericana y de algunos pueblos originarios de Brasil, ya que conciben a la tierra-territorio-naturaleza como un ecosistema del que formamos parte y con quien se debe mantener una relación intersubjetiva equilibrada, por ello la identificamos en este estudio con la *Pachamama* o Madre Tierra incluyendo a otros cuerpos de la naturaleza como los *Achachilas*, ríos (como el Yaqui) y en general la naturaleza vital para el ser humano, de ahí la importancia de prohibir su destrucción, división inmoderada o su venta en casos específicos según sus propias normas o discursos normativos.

Así, estos sentidos alternos o ideas que asociamos a la noción de no-propiedad, hacen la diferencia en relación a la clásica propiedad absoluta, razón por la que no se encuentran subordinados a ella como sí ha ocurrido jurídicamente con la variante de propiedad comunal que mediante contrarreforma se ha inducido a su explotación a través de sociedades mercantiles o la venta de los ejidos que se caracterizan en gran parte por mantener modos de vida comunal que en ocasiones se ve agredida por las condiciones de pobreza.

No obstante, por ello hacemos énfasis en la alternatividad y su relación asociada a la no-propiedad, debido a su relevancia frente a la propiedad absoluta y propiedad comunal por lo que consideramos que se debe dar la atención e importancia en el panorama actual como punto de reflexión así como abrir la discusión sobre la insistencia en expresar la alternatividad claramente en los textos normativos sean nacionales, plurinacionales o internacionales de forma específica que sirvan para promover una conciencia sobre la pluridiversidad, pues la noción de la propiedad no es una panacea ya que existe también la noción de no-propiedad que asociamos a la alternatividad de los pueblo originarios abyayalenses y seguimos observando como la opción viable para reproducir la vida entre todos los seres humanos junto con la tierra-territorio-naturaleza en tiempos de notorios efectos del cambio climático.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ALTAMIRA y Crevea, Rafael, *Historia de la propiedad comunal*, Madrid, 1890.
- CASO, Alfonso et al., *La política indigenista en México*, 2º edición, México, INI, 1973.
- CECEÑA Cervantes, José Luis, *El imperio del dólar*, México, Caballito, 1979.
- COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES, *Historia de México 1. Unidad 1 México Prehispánico*, México, Colegio de Ciencias y Humanidades, 2012, en https://e1.porta-lacademico.cch.unam.mx/materiales/al/cont/hist/mex/mex1/histMexU20A02/doc/HM1_U2_OA2_ANEXO1.pdf
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador*, 27 de junio de 2012, en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf
- COORDINACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, et. al., *Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la Persona aplicables en México*, México, Suprema corte de Justicia de la Nación. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. Derechos Humanos, 2012.
- CORREAS, Óscar, *Derecho Indígena Mexicano I*, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México y Ediciones Coyoacán, 2007.

----- Óscar. “La propiedad y las comunidades indígenas en México”, *Revista Pueblos y Fronteras Digital, Estudios, Aportes y Retos de la Antropología Jurídica en México*, núm. 5, Junio-noviembre de 2008.

----- Óscar, *Teoría del Derecho*, México, 2011, Fontamara.

CUNHA, Sérgio Sérvulo de, *Dicionário compacto do direito*, São Paulo, Saravia, 2011.

ENCICLOPÉDIA JURÍDICA OMEBA, Argentina, editorial Argentina, s. p. i, t., VIII.

FEDER, Ernest, *La lucha de clases en el campo. Análisis estructural de la economía agrícola latinoamericana*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973.

KELSEN, Hans, *Compendio de Teoría General del Estado*, 1° ed, México, Colofón, 1992.

MARX, Karl, *El capital*, México, Siglo XXI, 15° edición, 1985, t. I.

MELO, Mario, “El caso Sarayaku: una lucha por el ambiente y los derechos humanos en la Amazonia ecuatoriana”, *Aportes andinos. Derechos a un ambiente sano*, Ecuador, número 15, mayo 2006.

MÉNDEZ, González, Fernando, *Fundamentación económica del derecho de propiedad privada e ingeniería jurídica del intercambio impersonal*, Ponencia presentada en el XVII Congreso del Centro Internacional de Derecho Registral-CINDER, Lima (Perú), 11-14 de octubre de 2010.

ORDOÑEZ Cifuentes, José Emilio, “Geometría y Derecho: la pirámide Kelseniana y el círculo en el derecho de los pueblos de Abya Yala”, *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, núm. 33, 2012.

PAZ, Rafael, “Las altas temperaturas afectan los ecosistemas” *Gaceta UNAM*, núm. 5,478, 27 de mayo 2024.

ROJINA Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho civil*, México, Porrúa, 1981, t. II.

SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS, *Glosario de términos sobre asentamientos humanos*, México, Secretaría de asentamientos Humanos y Obras Públicas, 1978.

TENA Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 2008.

VILLAVICENCIO Peña, Amanda, “Los pueblos originarios de Brasil: un fuerte eslabón en defensa de la tierra-territorio-naturaleza en América Latina-abya yala” *La Jornada del Campo*, México, Número 187,15 de abril de 2023.

Legislación consultada:

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en https://www.fps.gob.bo/wp-content/uploads/2021/05/constitucion_bolivia.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Constitución de la República de Ecuador en https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Ley Agraria, en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAgra.pdf>